

9785

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUICIO DE NULIDAD: 086/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTRA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (15-08-2019).-----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 086/2017, promovido por ***** , en contra de la Resolución al Recurso de Revisión 13/2017, contenida en el oficio número ***** , de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (20-07-2017), emitida por el LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, y de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA;-----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO.- ***** por medio de escrito recibido el once de septiembre de dos mil diecisiete (11-09-2017), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (20-07-2017), emitida por el LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, mediante la cual resolvió el recurso de revisión *** , interpuesto por el actor, así como la nulidad del Aviso Previo de Embargo con número de control ***** , emitido por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.---

SEGUNDO.- Por auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete (11-09-2017), se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr

traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandadas, la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para que produjeran su contestación en los términos de ley. -----

CUARTO.- Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete (06-10-2017), se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por sí y en nombre y representación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no obstante, dicha contestación se realizó fuera del término concedido, por lo cual se le tuvo por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo. -----

QUINTO.- Inconforme con el auto referido en el considerando próximo anterior, la demandada interpuso recurso de revisión en contra de dicha determinación, lo cual dio origen al Recurso de Revisión 612/2017, el cual mediante resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho (15-03-2018) confirmó el auto de seis de octubre de dos mil diecisiete (06-10-2017), teniéndole por precluido el derecho a la demandada y contestando en sentido afirmativo la demanda.-----

SEXTO.- Siendo **LAS DOCE HORAS DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO** (28-06-2018) se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes interpuso alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 81, 84, 95, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20-10-2017).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QU
UN
PRIMER

térmi
Oaxa
que e
copia
que a
order
la per

interé
algun
131 y
order
sobre

ofrec

58/20

de Ju

Gace

la res
oficio
(20-0
PRO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20-10-2017), ya que el actor promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I, del ordenamiento legal invocado en el presente párrafo, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.-----

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los numerales 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En ese orden de ideas se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.-----

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la actora * * * * *, demandó la nulidad de la resolución dictada en el Recurso de Revisión número * * * ', contenida en el oficio * * * * *, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (20-07-2017), emitida por el **LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER**

EJECUTIVO DEL ESTADO, y la nulidad del Aviso Previo de Embargo con número de control * * * * * emitido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, pues así se desprende de su escrito de demanda (foja 4), es obligación de esta autoridad jurisdiccional analizar los agravios planteados por la accionante.

En este orden de ideas, resulta procedente **sobreseer el presente juicio** en lo que respecta a la pretensión que busca nulificar el Aviso Previo de Embargo con número de control * * * * * lo anterior en virtud de que dicho acto administrativo se encuentra rebasado por la resolución del recurso de revocación contenida en el oficio * * * * *, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (20-07-2017), emitida por el **LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, ello toda vez que la resolución de origen ya fue combatida mediante el recurso administrativo en sede interna, por lo que esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia no se avocará al estudio de la validez o legalidad de dicho acto administrativo, sino que se estudiará a fondo únicamente la resolución del recurso de revocación anteriormente mencionado y contenido en el oficio de cuenta. Como consecuencia, resultan **infundados e inoperantes los agravios marcados como Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto** (fojas nueve a dieciocho), toda vez que dichos conceptos de impugnación ya se hicieron valer en el Recurso de Revocación objeto de este juicio de nulidad y en su momento fueron analizados por la autoridad demandada.

QUINTO.- Este Juzgador, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 177 y 178 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20-10-2017). Así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PROCI
EJECU
S.F./P.
2017),
aportac
original
numera
II, IV y
Estado
29 y 4
Estado
fracció
fracció
del Po
del nul

autori
tendrá

(...)

V. Res
compe

VI. Re:

impug
la en,
S.F./P
07-201

O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA
[TESIS HISTÓRICA].

La demandada LA DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO establece su competencia en su oficio S.F./P.F./D.C./J.R./7790/2017, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (20-07-2017), en el proemio de su escrito de contestación de demanda, documental aportada por el actor, misma que adquiere valor probatorio pleno por tratarse del original de dicha resolución, constituyendo una documental pública; ahora bien, los numerales que invoca dicha autoridad son los 1, 5, fracciones I, II y VIII, 7 fracciones II, IV y XII, 52, 243, 244, 246, 247, 248, 255, 256, 257 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; 1, 3, fracción I, 6, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, fracción II, 29 y 45 fracciones XIII, XXXVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, fracción V, 13, fracciones III y XV, 27 fracción XXXIII, 34, fracción I y XVIII, 36, fracción V, VI, XVIII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del ESTADO DE Oaxaca, vigente, para lo cual, se desprende del numeral 36 en sus fracciones V y VI, se establece claramente la competencia para emitir el acto administrativo en cuestión, artículo que se transcribe a continuación:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Artículo 36. La Dirección de lo Contencioso contará con un director que depende directamente de la Procuraduría Fiscal, quien se auxiliará de los Jefes de Departamentos de: Juicios y Recursos; Procedimientos Administrativos; Consultas, Solicitudes y Notificaciones y demás servidores públicos que las necesidades del servicio lo requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

(...)

V. Resolver los medios de defensa previstos en la legislación fiscal estatal, respecto de los actos de competencia de la Secretaría en materia fiscal estatal;

VI. Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de esta Secretaría

Ahora bien, una vez que quedó acredita la competencia para emitir el acto impugnado, este Juzgador se abocará a analizar la Litis del asunto; en ese tenor, la enjuiciada **sobreseyó** el recurso de revocación contenido en el oficio
* * * * * de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (20-07-2017), argumentando básicamente, en lo que interesa: "...De lo anterior, se

puede advertir claramente que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, emitió un aviso previo de embargo; es decir, como su nombre lo indica se trata de un aviso en el que le hace del conocimiento al contribuyente, que derivado de la consulta que realizó en el registro estatal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se identificó que se le han notificado requerimientos de obligaciones omitidas del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los cuales no han sido atendidos haciendo la invitación que se efectúe de manera inmediata el pago de los adeudos a efecto de evitar acciones de cobranza que incluyen embargos de bienes, gastos de ejecución y remates. Circunstancia que no trasciende a la esfera jurídica de la hoy recurrente, dado que dicho aviso previo de embargo con número de control 01A124VH177689, sin fecha, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiende a ser un acto meramente informativo que no constituye una decisión final de la voluntad de la autoridad, dado que la autoridad fiscal no determinó un crédito fiscal en su contra; por ende, no existe una afectación o menoscabo en el patrimonio de la recurrente, por lo que dada su naturaleza no puede ser recurrida, de tal manera que se estima que el acto administrativo que pretende controvertir vía recurso de revocación, no afecta el interés jurídico de la C. * * * * *

Del análisis del razonamiento de la enjuiciada, se desprende lo siguiente:

i) con el Aviso Previo de Embargo no se genera obligación alguna ni se determina crédito fiscal en contra de la contribuyente, pues no se hace líquida ninguna cantidad pagadera a favor de la autoridad, por lo cual no existe la impetración a la esfera jurídica de la actora, pues para que ello suceda, debe existir un menoscabo en su patrimonio o una vulneración a sus derechos, situación que en el caso que nos ocupa, no acontece, por lo tanto, se encuentra debidamente sustentado el criterio de la autoridad demandada.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 62/2013, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 724, cuyo rubro reza:

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Es así, que de acuerdo al criterio jurisprudencial anteriormente citado, se desprende que efectivamente las cartas invitaciones, no generan derecho ni

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

STANCIA

obligac
un cré
contrib
cuanto
dentro
del Có

adminis

de la
vislum
oficio
(20-07
Fisca
lo cua
Admir

pu
of
ONS
IM

publi
prote
apara
2, 3,
de Tr
orde
ident
órgan

obligación alguna, pues no se determina cantidad líquida a pagar y mucho menos un crédito fiscal, por lo tanto, no se lacera la esfera de derechos del contribuyente, asistiendo la razón por lo tanto, a la autoridad demandada en cuanto a lo que respecta el sobreseimiento del recurso de revocación en análisis dentro del presente juicio. Lo anterior también tiene sustento en el numeral 249 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

Artículo 249. Es improcedente el recurso cuando se haga valer en contra de actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente

Por ende, en virtud del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y concatenándolo con la ley aplicable al caso en concreto se vislumbra que efectivamente, es plenamente válida la resolución contenida en el oficio * * * * * de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (20-07-2017) emitido por la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, por lo cual, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **reconoce la validez total del acto impugnado** consistente en la resolución del recurso de revocación contenida en el oficio citado en este párrafo, por las razones vertidas en este **CONSIDERANDO**, declarando como infundado e inoperante el agravio **PRIMERO** manifestado por la parte actora. -----

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. ----

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo. -----

CUARTO.- Se **sobresee** el presente juicio en lo que respecta a la demanda de nulidad del acto consistente en el Aviso Previo de Embargo con número de control ***** emitido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** por las razones vertidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.-----

QUINTO.- Se **confirma la validez del acto** consistente en la resolución contenida en el oficio ***** , de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (20-07-2017) emitido por la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca** por las razones vertidas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia. --

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 140, 42 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20-10-2017), **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TRIL
AC
ES
QU
DE

TRAYITO DEL
DE OAXACA
SALA UNITARIA
PRIMERA INSTANCIA
UNITARIA